



Mérida, Yucatán, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso registrada con el folio número 311214424000006. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, en la cual se requirió:

“SOLICITO LA VERSIÓN ELECTRÓNICA Y ACTUALIZADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1. DOMICILIO Y NÚMERO DE REGISTRO DE SU SINDICATO**
- 2. ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE SU SINDICATO.**
- 3. NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE SU SINDICATO.**
- 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA SU SINDICATO.**
- 5. FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DE SU SINDICATO”**

SEGUNDO. En fecha veinticinco de junio del presente año, se hizo del conocimiento del particular, la incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, para conocer de la información requerida, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

PARA RESOLVER LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 311214424000006, QUE SE TUVO POR PRESENTADA CON FECHA 21 DE JUNIO DEL 2024, POR LO QUE SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.-CON FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO 2024 LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (SATAM), TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 311214424000006.

“...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (SATAM), TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, ASI COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45



FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. DESPUÉS DEL ANÁLISIS EXHAUSTIVO REALIZADO A LA SOLICITUD, ES POSIBLE DETERMINAR QUE LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE NO ES DE COMPETENCIA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (SATAM).

AUNADO A LO ANTERIOR ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTE SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL Y EL 80 DE LA LEY ESTATAL EN LA MATERIA RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL SOLICITANTE, A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE EN LA MATERIA, YA QUE CONFORME A LOS ARTÍCULO 11, 12,23 Y 121 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DE SUS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, TIENEN I; OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRE EN SU PODER, CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY, DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE REALIZÓ EL ESTUDIO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LO PETICIONADO EN LA SOLICITUD, RESULTANDO LO SIGUIENTE:

...

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO: SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL SOLICITANTE, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO FRACCIÓN A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: ORIÉNTESE AL SOLICITANTE A TRAMITAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICLPIOS DE YUCATÁN; EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRAN EN EL TRIBUNAL ANTES CITADO LO ANTERIOR TAMBIÉN LO PUEDE CONSULTAR POR INTERNET EN LA PÁGINA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX](http://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX), _SELECCIONANDO AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE SEÑALADO.

TERCERO. En fecha veintiocho de junio del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SI BIEN LOS SINDICATOS SERÁN REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DICHO ARTÍCULO NO EXÍME DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DE SUS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS...”

CUARTO. Por auto emitido el día uno de julio de dos mil veinticuatro, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha tres de julio del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311214424000006, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de julio del año en referido, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en cita, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días



hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha tres de septiembre del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis e interpretación efectuados a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311214424000006, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, resulta posible establecer que la parte solicitante, desea obtener los documentos que le permitan conocer la información siguiente:

"Solicito la versión electrónica y actualizada de los siguientes documentos:

- 1. Domicilio y número de registro de su sindicato*
- 2. Estatutos y reglamentos administrativos de su sindicato.*
- 3. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo de su sindicato.*
- 4. Estructura orgánica su sindicato.*
- 5. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo de su sindicato"*

Al respecto, en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a



través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la incompetencia por parte del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintiocho de junio del propio año, interpuso el presente recurso de revisión el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“...

CAPITULO II

SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 359.- LOS SINDICATOS TIENEN DERECHO A REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCIÓN.

...



ARTÍCULO 365 BIS.- EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL HARÁ PÚBLICA, PARA CONSULTA DE CUALQUIER PERSONA, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS. ASIMISMO, DEBERÁ EXPEDIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTROS QUE SE LES SOLICITEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL Y DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS DEBERÁN CONTENER, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. DOMICILIO;**
- II. NÚMERO DE REGISTRO;**
- III. NOMBRE DEL SINDICATO;**
- IV. NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO;**
- V. FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO;**
- VI. NÚMERO DE SOCIOS;**
- VII. CENTRAL OBRERA A LA QUE PERTENECEN, EN SU CASO.**
- VIII. PADRÓN DE SOCIOS.**

...

ARTÍCULO 371. LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS CONTENDRÁN:

- I. DENOMINACIÓN QUE LE DISTINGA DE LOS DEMÁS;**
 - II. DOMICILIO;**
 - III. OBJETO;**
 - IV. DURACIÓN. FALTANDO ESTA DISPOSICIÓN SE ENTENDERÁ CONSTITUIDO EL SINDICATO POR TIEMPO INDETERMINADO;**
 - V. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE MIEMBROS;**
 - VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS;**
 - VII. MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.**
- EN LOS CASOS DE EXPULSIÓN SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:**

...

XI. NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES, PATRIMONIO DEL SINDICATO;

...

XV. LAS DEMÁS NORMAS QUE APRUEBE LA ASAMBLEA.

...

ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SU SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS.

...

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala

“...

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

...

XI. PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA;

...

ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...

XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD;

...

ARTÍCULO 78. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENER ACTUALIZADA Y ACCESIBLE, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS SINDICATOS:

I. LOS DOCUMENTOS DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS, QUE DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS:

A) EL DOMICILIO;

B) NÚMERO DE REGISTRO;

C) NOMBRE DEL SINDICATO;

D) NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO Y COMISIONES QUE EJERZAN FUNCIONES DE VIGILANCIA;

E) FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO;

F) NÚMERO DE SOCIOS;

G) CENTRO DE TRABAJO AL QUE PERTENEZCAN, Y

H) CENTRAL A LA QUE PERTENEZCAN, EN SU CASO;

II. LAS TOMAS DE NOTA;

III. EL ESTATUTO;

IV. EL PADRÓN DE SOCIOS;

V. LAS ACTAS DE ASAMBLEA;

VI. LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO;

VII. LOS CONTRATOS COLECTIVOS, INCLUYENDO EL TABULADOR, CONVENIOS Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, Y

VIII. TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SINDICAL Y DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL DEBERÁN EXPEDIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS REGISTROS A LOS SOLICITANTES QUE LOS REQUIERAN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

...

ARTÍCULO 79. LOS SINDICATOS QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER ACTUALIZADA Y ACCESIBLE, DE FORMA IMPRESA PARA CONSULTA DIRECTA Y EN LOS RESPECTIVOS SITIOS DE INTERNET, LA INFORMACIÓN APLICABLE DEL ARTÍCULO 70 DE ESTA LEY, LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y LA SIGUIENTE:



...
II. EL DIRECTORIO DEL COMITÉ EJECUTIVO;
III. EL PADRÓN DE SOCIOS, Y
..."

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO. EN LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, LOS PRESIDENTES, RESPECTIVAMENTE, ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

...
ARTÍCULO 12.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY O DISPOSICIONES ESPECIALES, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE Y EN SU ORDEN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN, LA COSTUMBRE, EL USO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA EQUIDAD.

...
ARTÍCULO 70.- LOS SINDICATOS SON LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES QUE LABORAN EN UNA DEPENDENCIA, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.

...
ARTÍCULO 74.- LOS SINDICATOS SERÁN REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, A CUYO EFECTO REMITIRÁN A ÉSTE, POR DUPLICADO, LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

I.- EL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA O COPIA DE ELLA AUTORIZADA POR LA DIRECTIVA DE LA AGRUPACIÓN.

II.- LOS ESTATUTOS DE SINDICATO.

III.- EL ACTA DE LA SESIÓN EN QUE SE HAYA DESIGNADO LA DIRECTIVA O COPIA AUTORIZADA DE AQUÉLLA.

IV.- UNA LISTA DE LOS MIEMBROS DE QUE SE COMPONGA EL SINDICATO, CON EXPRESIÓN DE NOMBRES, DE CADA UNO, ESTADO CIVIL, EDAD, EMPLEO QUE DESEMPEÑA, SUELDO QUE PERCIBA Y RELACIÓN PORMENORIZADA DE SUS ANTECEDENTES COMO TRABAJADOR.

...
ARTÍCULO 78.- LA DIRECTIVA DEL SINDICATO SERÁ RESPONSABLE ANTE ÉSTE Y RESPECTO DE TERCERAS PERSONAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO SON LOS MANDATARIOS EN EL DERECHO COMÚN.

..."

Finalmente, los Estatutos del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, establecen:

“...
...

DENOMINACIÓN

ARTICULO 1º- EN LA ASAMBLEA EFECTUADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE EN EL PREDIO NÚMERO 436-A DE LA CALLE 65 DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, SE CONSTITUYÓ EL “SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA”.

...

ARTÍCULO 22º.- SON OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL, LAS SIGUIENTES:

I. REPRESENTAR AL SINDICATO DE ACUERDO CON LA LEY ANTE EL PATRÓN O SUS REPRESENTATES, ANTE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y ANTE OTRAS ORGANIZACIONES OBRERO-PATRONALES.

...

III. AUTORIZAR CON SU FIRMA LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR LOS OTROS SECRETARIOS Y REVISAR EL PAGO DE LA DOCUMENTACIÓN DE FINANZAS.

...

V. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEMÁS SECRETARÍAS Y COMISIONES.

...

XI. HACER DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO Y DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, POR MEDIO DE MEMORIAL DE LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS SOCIOS DE ESTE SINDICATO

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el **Estado de Yucatán**, los **Sindicatos** son las asociaciones de trabajadores que laboran en una Dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
- Que los Sindicatos son registrados en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, sus Estatutos, entre otros documentos.
- Que mediante asamblea efectuada el día 29 de septiembre de 2007, se constituyó el **“Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida”**.
- Que la **directiva** del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.
- Que en lo no previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente y en su orden, la

Ley Federal del Trabajo, entre otros; siendo que, dicho marco normativo dispone, que **los Sindicatos** son las asociaciones de trabajadores o patrones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, que cuentan con personalidad jurídica; **los registros de los sindicatos** deberán de contener cuando menos los siguientes datos: *I. Domicilio; II. Número de registro; III. Nombre del sindicato; IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo; V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo; VI. Número de socios; VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso, y VIII. Padrón de socios*; y que **los estatutos de los sindicatos contendrán**: *las normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato, y las demás normas que apruebe la asamblea.*

- Que la representación del sindicato se ejercerá por su **Secretario General o por la persona que designe su directiva**, salvo disposición especial de los estatutos.
- Que el Comité Ejecutivo del Sindicato de referencia, está integrado de un **Secretario de General**, entre otros.
- Que entre las obligaciones y facultades del **Secretario General**, se encuentra: representar al sindicato de acuerdo con la Ley ante el patrón o sus representantes, ante las autoridades legalmente constituidas y ante otras organizaciones obrero-patronales; autorizar con su firma la documentación expedida por los otros secretarios y revisar el pago de la documentación de finanzas; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las demás Secretarías y Comisiones, y hacer del conocimiento del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Municipio y del H. Ayuntamiento de Mérida, por medio de memorial de las altas y bajas de los socios de este sindicato.
- Que el artículo 70, en su fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, tales como: *el marco normativo aplicable.*
- Que el artículo 79 de la Ley General en cita, prevé que los sindicatos, deben poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la aplicable en los artículos 70 y 78 de la referida Ley; encontrándose entre el último de los mencionados: *I. Los documentos del registro de los sindicatos deben contener: a) el domicilio; b) número de registro; c) nombre del sindicato; d) nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; e) fecha de vigencia del comité ejecutivo; f) número de socios; g) centro de trabajo al que pertenezcan; II. Las tomas de nota; III. El Estatuto; IV. El padrón de socios; V. Las actas de asamblea; VI. Los reglamentos interiores de trabajo; VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.*



En mérito de lo anterior, y toda vez que, la intención del particular es conocer la información relativa a: *“La versión electrónica y actualizada de los siguientes documentos: 1. Domicilio y número de registro de su sindicato; 2. Estatutos y reglamentos administrativos de su sindicato; 3. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo de su sindicato; 4. Estructura orgánica su sindicato; 5. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo de su sindicato.”*, se advierte que el área competente para poseerla en sus archivos es: **el Secretario General del Sindicato**, ya que entre las funciones de este se encuentra: representar al sindicato de acuerdo con la Ley ante el patrón o sus representantes, ante las autoridades legalmente constituidas y ante otras organizaciones obrero-patronales; autorizar con su firma la documentación expedida por los otros secretarios y revisar el pago de la documentación de finanzas; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las demás Secretarías y Comisiones, y hacer del conocimiento del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Municipio y del H. Ayuntamiento de Mérida, por medio de memorial de las altas y bajas de los socios de este sindicato, o en su caso, a la persona designada por la Directiva para la realización de dichas atribuciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado, así como del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie, al **Secretario General**, o en su caso, a la persona designada por la Directiva para la realización de dichas atribuciones.

Como primer punto, conviene señalar que en el presente medio de impugnación, la inconformidad de la parte recurrente recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que con folio 311214424000006, emitida en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida; en la cual se informó sobre la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio número 311214424000006.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente



expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, mediante determinación de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa; señalando sustancialmente lo siguiente:

“...
”

Para resolver la solicitud marcada con el folio 311214424000006, que se tuvo por presentada con fecha 21 de junio del 2024, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha 21 de junio del año 2024 la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida (SATAM), tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 311214424000006.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la unidad de Transparencia del SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (SATAM), tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Después del análisis exhaustivo realizado a la solicitud, es posible determinar que lo requerido por el solicitante no es de competencia a esta Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida (SATAM).

Aunado a lo anterior es importante señalar que este Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General y el 80 de la Ley estatal en la materia resulta procedente orientar al solicitante, a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente en la materia, ya que conforme a los artículos 11, 12, 23 y 121 de la Ley General, los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia, tienen la obligación de transparentar y permitir el acceso a la información pública que obre en su poder con motivo de sus atribuciones, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley, derivado de lo anterior, se realizó el estudio de la normatividad aplicable a lo peticionado en la solicitud, resultando lo siguiente:

a) De la lectura de la solicitud de información, se puede advertir que lo peticionado puede obrar en los archivos del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, ante lo cual, se encontró la siguiente normatividad que guarda relación con la materia de la solicitud:



...

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida:

RESUELVE

PRIMERO: Se determina la notoria incompetencia de la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, para atender la solicitud de acceso a la información pública realizada por el solicitante, en virtud de las razones expuestas en el considerando SEGUNDO fracción a) de la presente resolución.

..."

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetentes procederán conforme a lo previamente establecido."**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la Información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.



En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se dice ello, pues de la normatividad expuesta en la presente resolución, se advirtió que corresponde a los *Sindicatos*, en la especie, el **Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, la responsabilidad de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, así como organizar su administración y actividades. Asimismo, deberán formular su programa de acción. Adicional a lo anterior, la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, contempla que los Sindicatos, como es el **Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, deberá mantener actualizados en la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otros documentos, los inherentes a: los datos de su registro; el nombre de los integrantes de Comité Ejecutivo; el Centro de Trabajo al que pertenecen, y el padrón de socios.

En esa tesitura, resulta evidente para el Pleno de este Instituto, la competencia del **Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311214424000006; toda vez que acorde a la normatividad expuesta en la presente definitiva, corresponde a este realizar el registro de los documentos señalados.

En tal situación, la conducta del Sujeto Obligado, debió consistir en turnar la solicitud de acceso que corresponde, al área que en la especie ha resultado competente para conocer de la información, a saber, el **Secretario General** o en su caso, a la persona designada por la Directiva para la realización de dichas atribuciones; para efectos que ésta procediere a la búsqueda exhaustiva de la información que obre en sus archivos, y se pronunciaren de la información requerida, ya sea respecto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311214424000006.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario General** o en su caso, a la persona designada por la Directiva para la realización de dichas atribuciones, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda de la información y se pronuncie respecto a su entrega, o bien, conforme a su inexistencia atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;



- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 311214424000006, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

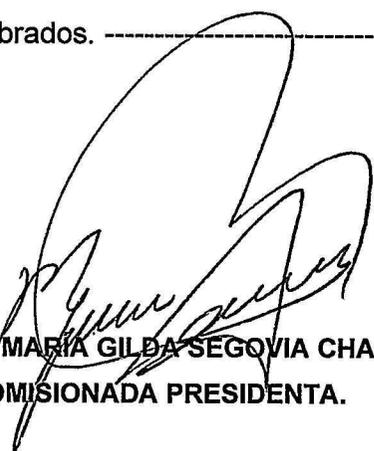
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los

Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

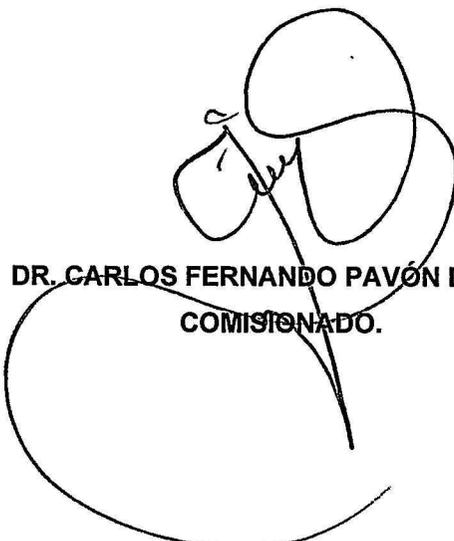
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.